



SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DE 2011, NÚM. 9

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de abril de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: José Antonio Mera Jiménez.

Abogado: Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.

Recurrida: Carmen Tatiana Ureña Ochoa.

Abogados: Dr. Ángel Delgado Malagón y Lic. Hilario Ochoa Estrella.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 12 de octubre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto José Antonio Mera Jiménez, dominicano, mayor de edad, ejecutivo de empresa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1022740-2, domiciliado en el número 24 de la avenida Charles Summer, del sector Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2009, suscrito por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 2009, suscrito por el Dr. Ángel Delgado Malagón y el Lic. Hilario Ochoa Estrella, abogados de la parte recurrida Carmen Tatiana Ureña Ochoa;

Visto la Constitución de la República Dominicana, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el país es signatario, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que la conforman ponen de manifiesto que, con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad intentada por Carmen Tatiana Ureña Ochoa, contra José Antonio Mera Jiménez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de abril de 2008, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Primero: Ordena la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores Carmen Tatiana Ureña Ochoa y José Antonio Mera Jiménez; Segundo: Se designa como notario al Dr. Samuel Moquete de la Cruz, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; Tercero: Designa como perito al Ing. Carlos Manuel Guance, para que previamente a estas operaciones examinen los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así como determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; Cuarto: Nos autodesignamos Juez Comisario; Quinto: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; que después de ser apelado dicho fallo, la corte a-qua rindió el 7 de abril de 2009 la decisión objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Antonio Mera Jiménez, mediante acto núm. 293/08, de fecha tres (3) de julio de 2008, instrumentado por el

ministerial Juan Antonio Almonte, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia núm. 531-08-01167, de fecha dieciséis (16) de abril del año 2008, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; Segundo: Compensa las costas, por los motivos út supra enunciados; Tercero: Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, que al adoptar la decisión objeto del presente recurso, la corte a-qua obvia en su totalidad los elementos de hecho demostrados en el curso de las actuaciones y las pruebas sometidas al debate por el ahora recurrente justificativos del recurso de apelación interpuesto, lo cual caracteriza una desnaturalización de los hechos de la causa, justificativa de la interposición del presente recurso de casación; que la corte a-qua ha faltado a su obligación de verificar las piezas aportadas al debate y conceder a las mismas el valor probatorio que las partes han delegado en éstas; que la declaratoria de oficio de inadmisibilidad del recurso de apelación, constituye una flagrante violación al derecho de defensa del exponente, toda vez que cerró a José Antonio Mera Jiménez todo tipo de posibilidad de beneficiarse del efecto devolutivo propio del recurso de apelación, y la posibilidad de que la decisión de primer grado haya podido ser revocada o modificada, pues no conoció el fondo de la demanda, lo que ha conllevado que la sentencia de primer grado recobre todo su vigor, sin cumplir con el voto de las disposiciones de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que para fundamentar su decisión la corte a-qua, sostuvo que “la postura constante de nuestra jurisprudencia es la de declarar la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra sentencias que resuelvan demanda en partición, sobre todo cuando la sentencia de primer grado no resuelve un punto contencioso, para sustentar dicha postura la Suprema Corte de Justicia valoró el alcance del artículo 822 del Código Civil; que la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por mandato de la ley, los jueces de alzada están obligados a declarar de oficio la inadmisión del recurso, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público, y para impedir que un proceso tome extensión y ocasione gastos, que no guarden proporción con su importancia”;

Considerando, que la decisión que se pronuncia sobre una demanda en partición no constituye una sentencia preparatoria sino definitiva sobre la demanda, puesto que el juez ha ordenado, no sólo que se proceda a la partición de los bienes sucesorales o comunes que es lo que se ha solicitado y constituye la pretensión principal del demandante, sino también organiza la forma y manera en que la misma debe llevarse a efecto para lo cual nombra los peritos, tasadores, notarios etc. para las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; que este tipo de sentencia es, por su naturaleza, contrario al criterio sostenido por la corte a-qua, susceptible de ser recurrida en apelación puesto que decide sobre el objeto de la demanda y no promueve ningún asunto de naturaleza incidental;

Considerando, que de lo antes expuesto procede la casación de la sentencia impugnada, por haber incurrido la corte a-qua en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, establece que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de abril de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 12 de octubre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do